



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVII/RCT-RVA/101/2023.

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES-----**

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **reservada** de la información consistente en toda la información y documentación que integran el expediente de investigación **CON/OIC/INV-011/2023** del Índice de la Dirección Jurídica y de Investigaciones del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua, necesario para dar atención al Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-01056/2023**, derivado por la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000192**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que en fecha trece de noviembre del presente año, el Órgano Interno de Control de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de reservada, consistente en toda la información y documentación que integran el expediente de investigación **CON/OIC/INV-011/2023** del Índice de la Dirección Jurídica y de Investigaciones del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua, necesario para dar atención al Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-01056/2023**, derivado por la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000192**, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

*“Por medio del presente me permito informarle que en virtud de que se recibió en este Órgano Interno de Control, la resolución emitida por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la cual resolvió el Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-1056/2023**, señalando en el considerando quinto lo siguiente:*

“QUINTO. - Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente modificar la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado proporcione la totalidad de la información requerida en la pregunta número seis de la solicitud de acceso a la información 080144423000192 específicamente los documentos en los que se contenga documentación con la que cuente sobre qué medidas ha tomado y tomará ante el incumplimiento por parte del Sujeto obligado de lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del estado de Chihuahua. “

En los términos de los artículos 124 fracción IX, el Órgano Interno de Control, es un órgano técnico del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información en el ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones; y 145 QUATER fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, corresponde a este Órgano Interno de Control, ejercer las atribuciones prevista en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, para el desahogo de los asuntos de su competencia, cuenta con la Dirección Jurídica de Investigaciones, misma que tiene las atribuciones y facultades, entre otras, la calidad de Autoridad Investigadora en los términos que la Ley General le confiere a dicha autoridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, inciso a, y 9, fracción III del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

Luego entonces, la Autoridad Investigadora, de conformidad con el artículo 3, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es la autoridad entre otros en los Órganos Internos de Control, encargada de la investigación de faltas administrativas; por su parte el artículo 91, de la citada Ley, señala que la investigación

DE

por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

En atención a ello, esta Unidad Administrativa realiza las acciones tendientes a proveer lo necesario y dar cumplimiento a la resolución de referencia. Es el caso que, a la fecha, la Dirección Jurídica y de Investigaciones de este Órgano Interno de Control, tramita el expediente de investigación **CON/OIC/INV-011/2023**, por la posible falta administrativa, relacionada con la **inexistencia de la información** relativa al **Documento de Seguridad del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos que señala el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua**, mismo que se encuentra en etapa de investigación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A la luz de las circunstancias descritas, este Órgano Interno de Control, se encuentra imposibilitado para entregar la información requerida por el solicitante, en virtud de que lo que se requiere en la Solicitud de Acceso a la Información, es un dato relevante en torno a la investigación correspondiente a faltas administrativas tramitado ante la Dirección Jurídica y de Investigaciones de este Órgano Interno de Control, que a su vez forma parte de una sola pieza documental, que se encuentra en trámite de investigación, es información reservada, por lo que procede su clasificación, de conformidad con el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con lo previsto en el artículo 124, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de tratarse de un asunto que, de divulgarse, puede obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y asimismo afectar el debido proceso.

Tal como se encuentra señalado, fundado y motivado, en el **“ACUERDO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO TOTALMENTE RESERVADA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN NÚMERO CON/OIC/INV-011/2023 DEL ÍNDICE DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-1056/2023, POR LA RESPUESTA OTORGADA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 080144423000192, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”**

Prueba de Daño. Con base en el análisis, se actualizan las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 124, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Chihuahua y los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno fracción I, Trigésimo, Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo tanto quedan colmadas las hipótesis de excepción mediante las cuales se determina la clasificación de información con carácter de reservada, requerida en la solicitud con folio **080144423000192**, toda vez que se imposibilita proporcionar los documentos contenidos en el expediente, dado a que constituye información integral de una investigación de faltas administrativas tramitada ante la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control.

Esto se sustenta en que revelar el estado que guarda una investigación, puede propiciar que los posibles involucrados, perpetren acciones que puedan obstaculizar la acción de la ley de la materia o entorpecer la investigación correspondiente; por otro lado, en materia de interés público un primer bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto a la causa que se juzga, sea esta sede jurisdiccional o administrativa. La reserva pretende evitar que la divulgación de la



información contenida en el expediente, pueda afectar la imparcialidad del juzgador, así como el interés de conservar el equilibrio procesal entre las partes.

De igual forma de proporcionar, información respecto a las investigaciones de faltas administrativas, tramitadas por Autoridad Investigadora o de darse a conocer y difundir la información, a terceros ajenos al procedimiento se afectaría la reserva y secrecía de las investigaciones, se revelaría parte de la información, y/o de las actuaciones y probanzas que como parte de las indagatorias que se estuvieran investigando, lo cual iría en detrimento del debido proceso, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor, que el beneficio de darlo a conocer a particulares.

*Del análisis integral de las causales de reserva y de los lineamientos que rigen en la materia se puede concluir que: se acreditan plenamente las causales de excepción, ya que la información referida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **080144423000192**, se relaciona con la existencia de una investigación de faltas administrativas llevada a cabo por el Titular de la Dirección Jurídica y de investigaciones, como Autoridad Investigadora, dentro del expediente de investigación **CON/OIC/INV-011/2023** misma que se encuentra en trámite, por lo que de darse a conocer y difundir la información a terceros ajenos al investigación se afectaría la reserva y secrecía de esta misma.*

Por lo que, en lo referente a éstas causales la aplicación de la prueba de daño, que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, queda plenamente colmada, toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable ya que menoscabaría las capacidades de la Autoridad Investigadora que legalmente tiene encomendadas, conforme a sus facultades, competencia y funciones, en este caso concreto respecto a la investigación de las faltas administrativas. Lo anterior constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, es decir una limitación que se ajusta al principio de proporcionalidad, pues al ponderar entre el interés público y el interés individual, de dar a conocer la información, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor que el beneficio de darlo a conocer a particulares; hasta en tanto no se cuente con una resolución definitiva.

Se cumple también con lo establecido en los numerales Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la aplicación de la prueba del daño, la reserva de la información se encuentra plenamente justificada toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En aras de lo anterior, es menester señalar que la información solicitada guarda el carácter de Información Reservada, toda vez que si se proporciona la información descrita en líneas superiores, se corre el riesgo de que empleando la totalidad de la información, se perjudique el éxito de la investigación, del mismo modo tendrían la posibilidad de influir en lo que pudiesen manifestar ante esta autoridad los testigos o cualesquier otro órgano de prueba que resultara de trascendencia en la investigación.

No obstante, lo anterior debe de tomarse en cuenta que podrían intimidar u obstaculizar la labor de los servidores públicos que participan en la integración de las investigaciones. Es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, si éstos guardan una relación desmedida para los propósitos que se buscan alcanzar, toda vez que, en este caso se ponderan los principios, por un lado, el derecho de acceso a la información pública y por el otro el fin y objetivo que se busca con su restricción, relativo al interés público o general inmerso en la función pública de investigación de las faltas administrativas.

Por lo antes señalado, se concluye que se satisface lo enmarcado por el numeral 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para validar la restricción al derecho humano que se analiza, consistente en que con su establecimiento se persiga un interés o finalidad legítima que se justifica en los términos de los artículos 1, 17, 20, 21 y 102, apartado A, de nuestra Carta Magna y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en este sentido se restringe el derecho humano en aras de salvaguardar los fines del procedimiento administrativo, que es el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los servidores públicos y que los daños causados por las faltas administrativas se reparen de ser el caso, buscando con ello siempre el interés general de la sociedad y del Estado para el cual fue creada y establecida la restricción de mérito.

En este orden de ideas, la limitación de mérito se vincula con la prueba de daño, de una manera objetiva, ya que la divulgación de la información pone en riesgo o puede causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar lo que es el esclarecimiento de los hechos, la presunción de inocencia, que no exista impunidad y que los daños causados por las faltas administrativas se reparen, de tal manera que ha quedado demostrado que el ventilar la información causaría una mayor afectación, que los beneficios que se obtendrían de la difusión de la información.

En ese sentido, resulta procedente clasificar como reservada la información solicitada, ya que, de lo contrario, se pondría en riesgo la integridad de las indagatorias relacionadas con las investigaciones de faltas administrativas llevadas a cabo por la Autoridad Investigadora, así como se afectarían las funciones que legalmente tiene encomendadas, también es de señalar que, se estaría ante la posibilidad de que cualquier persona, aún y cuando no cuenta con calidad de parte dentro de las investigaciones, tuviera acceso a la mismas, violentando todo lo dispuesto en la legislación aplicable, por lo que, en ese tenor se debe realizar una valoración armónica de todas las circunstancias que existen respecto a la información solicitada a efecto de poder clarificar los elementos que sustentan la clasificación de información reservada.

Y toda vez que por tratarse de un asunto que, de divulgarse, puede obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y con el propósito de estar en aptitud de dar cumplimiento con el alcance de la resolución en comento, acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36 fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se sirva pronunciarse respecto de la clasificación con carácter de reservada.

*En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando, aprobando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado el **“ACUERDO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO TOTALMENTE RESERVADA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN NÚMERO CON/OIC/INV-011/2023 DEL ÍNDICE DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-1056/2023,***

POR LA RESPUESTA OTORGADA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 080144423000192, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

II.- De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.

III.- Acorde a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.

IV.- En los términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.

V.- Sigue diciendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 5 fracción V, que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, lo establecido en la citada Ley. Además, el citado mencionado precepto jurídico, en su fracción XX, dispone que la Información Reservada es aquella restringida al acceso público de manera temporal.

VI.- Que el Órgano Interno de Control, de conformidad con el artículo 124 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano técnico del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.

VII.- Dicho Órgano Interno de Control, ejerce las atribuciones previstas en los artículos 145 TER y 145 QUATER de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás previstas en el marco normativo aplicable.

VIII.- Por lo que el Órgano Interno de Control para el ejercicio de las atribuciones, facultades y funciones, así como, para el desahogo de los asuntos de su competencia, cuenta con la Dirección Jurídica de Investigaciones, misma que tiene las atribuciones y facultades, entre otras, la calidad de Autoridad Investigadora en los términos que la Ley General le confiere a dicha autoridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, inciso a, y 9, fracción III del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

IX.- Luego entonces, la Autoridad Investigadora, de conformidad con el artículo 3, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es la autoridad entre otros en los Órganos Internos de Control, encargada de la investigación de faltas administrativas;

por su parte el artículo 91, de la citada Ley, señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

X.- Por su parte, el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.

XI.- De conformidad con los artículos 109 y 111 de la Ley multicitada, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias, a través de un acuerdo de clasificación de la información que llevó al Sujeto Obligado a justificar el plazo de reserva y en su caso, de la ampliación del mismo.

XII.- De acuerdo al artículo 112, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

XIII.- Así mismo, el artículo citado anteriormente, en sus fracciones II y III, establece que el Sujeto Obligado también deberá justificar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, o bien, la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

XIV.- Conforme lo mandata el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información clasificada como reservada será pública en cuatro momentos: I. Cuando se extingan las causas que le dieron origen a su clasificación, II. Cuando expire el plazo de clasificación, III. Cuando exista resolución de autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, y IV. Que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.

XV.- Ahora, la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

XVI.- Los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de 5 años adicionales, siempre y cuando se justifiquen las causas que le dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

XVII. - Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

XVIII.- Conforme lo establece el artículo 124 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrá clasificarse como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa

XIX.- Por su parte, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el

Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.

XX- Que el numeral Segundo fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

XXI.- Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su numeral Vigésimo Octavo que, de conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos: **I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite**; **II.** Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y **III.** Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

XXII.- Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Vigésimo Noveno fracción I, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos: **I.** La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

XXIII.- De conformidad con el numeral Trigésimo de los Lineamientos se considera como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acredite: la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

XXIV.- Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Séptimo fracción I, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo el caso que para el efecto del presente se cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144423000192 misma que tiene a su vez en trámite la atención del Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-01056/2023**.

XXV.- En atención a ello, la Unidad Administrativa realizó las acciones tendientes a proveer lo necesario y dar cumplimiento a la resolución emitida en el Recurso de Revisión referido en el considerando anterior. Es el caso que, a la fecha, la Dirección Jurídica y de Investigaciones del Órgano Interno de Control, tramita el expediente de investigación **CON/OIC/INV-011/2023**, por la posible falta administrativa, relacionada con la inexistencia de la información relativa al Documento de Seguridad del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos que señala el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, mismo que se encuentra en etapa de investigación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

XXVI.- A la luz de las circunstancias descritas, el Órgano Interno de Control, se encuentra imposibilitado para entregar la información requerida por el solicitante, en virtud de que lo que se requiere en la Solicitud de Acceso a la Información, es un dato relevante en torno a la investigación correspondiente a faltas administrativas tramitado ante la Dirección Jurídica

y de Investigaciones de este Órgano Interno de Control, que a su vez forma parte de una sola pieza documental, que se encuentra en trámite de investigación, es información reservada, por lo que procede su clasificación, de conformidad con el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con lo previsto en el artículo 124, fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de tratarse de un asunto que, de divulgarse, puede obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa y asimismo afectar el debido proceso.

XXVII.- Prueba de Daño. Con base en el análisis, se actualizan las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 124 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Chihuahua y los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno fracción I, Trigésimo, Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo tanto quedan colmadas las hipótesis de excepción mediante las cuales se determina la clasificación de información con carácter de reservada, requerida en la solicitud con folio **080144423000192**, toda vez que se imposibilita proporcionar los documentos contenidos en el expediente, dado a que constituye información integral de una investigación de faltas administrativas tramitada ante la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control.

Esto se sustenta en que revelar el estado que guarda una investigación, puede propiciar que los posibles involucrados, perpetren acciones que puedan obstaculizar la acción de la ley de la materia o entorpecer la investigación correspondiente; por otro lado, en materia de interés público un primer bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto a la causa que se juzga, sea esta sede jurisdiccional o administrativa. La reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en el expediente, pueda afectar la imparcialidad del juzgador, así como el interés de conservar el equilibrio procesal entre las partes.

De igual forma de proporcionar, información respecto a las investigaciones de faltas administrativas, tramitadas por Autoridad Investigadora o de darse a conocer y difundir la información, a terceros ajenos al procedimiento se afectaría la reserva y secrecía de las investigaciones, se revelaría parte de la información, y/o de las actuaciones y probanzas que como parte de las indagatorias que se estuvieran investigando, lo cual iría en detrimento del debido proceso, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor, que el beneficio de darlo a conocer a particulares.

Del análisis integral de las causales de reserva y de los lineamientos que rigen en la materia se puede concluir que: se acreditan plenamente las causales de excepción, ya que la información referida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **080144423000192**, se relaciona con la existencia de una investigación de faltas administrativas llevada a cabo por el Titular de la Dirección Jurídica y de investigaciones, como Autoridad Investigadora, dentro del expediente de investigación **CON/OIC/INV-011/2023** misma que se encuentra en trámite, por lo que de darse a conocer y difundir la información a terceros ajenos a la investigación, se afectaría la reserva y secrecía de esta misma.

Por lo que, en lo referente a éstas causales la aplicación de la prueba de daño, que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, queda plenamente colmada, toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable ya que menoscabaría las capacidades de la Autoridad Investigadora que legalmente tiene encomendadas, conforme a sus facultades, competencia y funciones, en este caso concreto respecto a la investigación de las faltas administrativas. Lo anterior constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, es decir una limitación que se ajusta al principio de proporcionalidad, pues al ponderar entre el interés público y el interés individual, de dar a conocer la información,

dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor que el beneficio de darlo a conocer a particulares; hasta en tanto no se cuente con una resolución definitiva.

Se cumple también con lo establecido en los numerales Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la aplicación de la prueba del daño, la reserva de la información se encuentra plenamente justificada toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En aras de lo anterior, es menester señalar que la información solicitada guarda el carácter de Información Reservada, toda vez que si se proporciona la información descrita en líneas superiores, se corre el riesgo de que empleando la totalidad de la información, se perjudique el éxito de la investigación, del mismo modo tendrían la posibilidad de influir en lo que pudiesen manifestar ante esta autoridad los testigos o cualesquier otro órgano de prueba que resultara de trascendencia en la investigación.

No obstante, lo anterior debe de tomarse en cuenta que podrían intimidar u obstaculizar la labor de los servidores públicos que participan en la integración de las investigaciones. Es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, si éstos guardan una relación desmedida para los propósitos que se buscan alcanzar, toda vez que, en este caso se ponderan los principios, por un lado, el derecho de acceso a la información pública y por el otro el fin y objetivo que se busca con su restricción, relativo al interés público o general inmerso en la función pública de investigación de las faltas administrativas.

Por lo antes señalado, se concluye que se satisface lo enmarcado por el numeral 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para validar la restricción al derecho humano que se analiza, consistente en que con su establecimiento se persiga un interés o finalidad legítima que se justifica en los términos de los artículos 1, 17, 20, 21 y 102, apartado A, de nuestra Carta Magna y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en este sentido se restringe el derecho humano en aras de salvaguardar los fines del procedimiento administrativo, que es el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los servidores públicos y que los daños causados por las faltas administrativas se reparen de ser el caso, buscando con ello siempre el interés general de la sociedad y del Estado para el cual fue creada y establecida la restricción de mérito.

En este orden de ideas, la limitación de mérito se vincula con la prueba de daño, de una manera objetiva, ya que la divulgación de la información pone en riesgo o puede causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar lo que es el esclarecimiento de los hechos, la presunción de inocencia, que no exista impunidad y que los daños causados por las faltas administrativas se reparen, de tal manera que ha quedado demostrado que el ventilar la información causaría una mayor afectación, que los beneficios que se obtendrían de la difusión de la información.

En ese sentido, resulta procedente clasificar como reservada la información solicitada, ya que, de lo contrario, se pondría en riesgo la integridad de las indagatorias relacionadas con las investigaciones de faltas administrativas llevadas a cabo por la Autoridad Investigadora, así como se afectarían las funciones que legalmente tiene encomendadas, también es de señalar que, se estaría ante la posibilidad de que cualquier persona, aún y cuando no cuenta con calidad de parte dentro de las investigaciones, tuviera acceso a la mismas, violentando todo lo dispuesto en la legislación aplicable, por lo que, en ese tenor se debe realizar una valoración armónica de todas las circunstancias que existen respecto a la información solicitada a efecto de poder clarificar los elementos que sustentan la clasificación de información reservada.



XXVIII.- Plazo de Reserva. La reserva de la información se propone sea por 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua y el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Tomando en consideración que es el plazo para la prescripción de las faltas administrativas es de 3 años para faltas no graves y de 7 años para faltas graves, según lo dispuesto por el artículo 74 primer y segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en el entendido de que si la resolución que se emita causa estado antes de dicho plazo se procederá a la desclasificación de la información.

XXIX.- Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso aquella de carácter reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la sana conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

XXX.- Es menester concluir que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Toda vez que los expedientes aún se encuentran en etapa de investigación, no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, como ya se ha mencionado, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa. Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y en el supuesto que éstas hayan derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y los mismos se encuentren firmes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

XXXI.- Este Cuerpo Colegiado analiza que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Dirección Jurídica, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

XXXII.- Que del análisis de la información y documentación que integran el expediente de investigación **CON/OIC/INV-011/2023** del índice de la Dirección Jurídica y de Investigaciones del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua, se desprende que la existencia de una investigación de faltas administrativas llevada a cabo por el Titular de la Dirección Jurídica y de investigaciones, como Autoridad Investigadora, misma que se encuentra en trámite, por lo que de darse a conocer y difundir la información a terceros ajenos al investigación se afectaría la reserva y secrecía de esta misma.

XXXIII.- En fecha trece de noviembre del año en curso, el Órgano Interno de Control expidió el **"ACUERDO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO TOTALMENTE RESERVADA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN NÚMERO CON/OIC/INV-011/2023 DEL ÍNDICE DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, A**

EFFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-1056/2023, POR LA RESPUESTA OTORGADA EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 080144423000192, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”

XXXIV.- Este Comité de Transparencia considera que la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144423000192 para dar atención al recurso de revisión **ICHITAIP/RR-01056/2023**, se ve atendida con la reserva de toda la información y documentación que integran el expediente de investigación CON/OIC/INV-011/2023 del índice de la Dirección Jurídica y de Investigaciones del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua, citado en el considerando anterior, por lo que es procedente clasificar en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 124, fracción IX, 145 TER, 145 QUATER fracción XIV, 212, 213, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 4, 5, fracciones II, V, XIII, XIV, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 35, 36 fracciones III, VI y VIII; 40, 52, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117 fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracción VIII, 125, 126, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XIII, XVI; Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I; Octavo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Cuarto y Quincuagésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

XXXV.- Que en razón de lo anterior, resulta fundada la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **reserva** de toda la información y documentación que integran el expediente de investigación CON/OIC/INV-011/2023 del índice de la Dirección Jurídica y de Investigaciones del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua., necesario para dar atención al Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-01056/2023**, derivado por la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000192**, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por el Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación con carácter de reservada de la información, consistente en toda la información y documentación que integran el expediente de investigación CON/OIC/INV-011/2023 del índice de la Dirección Jurídica y de Investigaciones del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua, necesario para dar atención al Recurso de Revisión **ICHITAIP/RR-01056/2023**, derivado por la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144423000192**, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En los siguientes términos:

- **Fundamentación:** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción II, 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4, 124, fracción IX, 145 TER, 145 QUATER fracción XIV, 212, 213, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 4, 5, fracciones II, V, XIII, XIV, XX, XXXI y XXXIII; 32 fracción III, 35, 36 fracciones III, VI y VIII; 40, 52, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117 fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracción VIII, 125, 126, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XIII, XVI; Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I; Octavo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Cuarto y Quincuagésimo Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- **Motivación:** La expuesta en los considerandos de la presente resolución.
- **Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican:** Toda la información y documentación que integran el expediente de investigación **CON/OIC/INV-011/2023** del índice de la Dirección Jurídica y de Investigaciones del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
- **Prueba de Daño.** Con base en el análisis, se actualizan las hipótesis de excepción contenidas en el artículo 124 fracciones VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Chihuahua y los numerales Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno fracción I, Trigésimo, Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo tanto quedan colmadas las hipótesis de excepción mediante las cuales se determina la clasificación de información con carácter de reservada, requerida en la solicitud con folio **080144423000192**, toda vez que se imposibilita proporcionar los documentos contenidos en el expediente, dado a que constituye información integral de una investigación de faltas administrativas tramitada ante la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control.

Esto se sustenta en que revelar el estado que guarda una investigación, puede propiciar que los posibles involucrados, perpetren acciones que puedan obstaculizar la acción de la ley de la materia o entorpecer la investigación correspondiente; por otro lado, en materia de interés público un primer bien jurídico protegido es la imparcialidad e independencia del juzgador respecto a la causa que se juzga, sea esta sede jurisdiccional o administrativa. La reserva pretende evitar que la divulgación de la información contenida en el expediente, pueda afectar la imparcialidad del juzgador, así como el interés de conservar el equilibrio procesal entre las partes.

De igual forma de proporcionar, información respecto a las investigaciones de faltas administrativas, tramitadas por Autoridad Investigadora o de darse a conocer y difundir la información, a terceros ajenos al procedimiento se afectaría la reserva y secrecía de las investigaciones, se revelaría parte de la información, y/o de las actuaciones y probanzas que como parte de las indagatorias que se estuvieran investigando, lo cual iría en detrimento del debido proceso, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor, que el beneficio de darlo a conocer a particulares.

Del análisis integral de las causales de reserva y de los lineamientos que rigen en la materia se puede concluir que: se acreditan plenamente las causales de excepción, ya que la información referida en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **080144423000192**, se relaciona con la existencia de una investigación de faltas administrativas llevada a cabo por el Titular de la Dirección Jurídica y de investigaciones, como Autoridad Investigadora, dentro del expediente de investigación **CON/OIC/INV-011/2023** misma que se encuentra en trámite, por lo que de darse a conocer y difundir la información a terceros ajenos a la investigación, se afectaría la reserva y secrecía de esta misma.

Por lo que, en lo referente a éstas causales la aplicación de la prueba de daño, que dispone el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, queda plenamente colmada, toda vez que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable ya que menoscabaría las capacidades de la Autoridad Investigadora que legalmente tiene encomendadas, conforme a sus facultades, competencia y funciones, en este caso concreto respecto a la investigación de las faltas administrativas. Lo anterior constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, es decir una limitación que se ajusta al principio de proporcionalidad, pues al ponderar entre el interés

público y el interés individual, de dar a conocer la información, dado que el daño o perjuicio al interés público sería mayor que el beneficio de darlo a conocer a particulares; hasta en tanto no se cuente con una resolución definitiva.

Se cumple también con lo establecido en los numerales Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación a la aplicación de la prueba del daño, la reserva de la información se encuentra plenamente justificada toda vez que se señalaron los artículos y sus fracciones tanto de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, como de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En aras de lo anterior, es menester señalar que la información solicitada guarda el carácter de Información Reservada, toda vez que si se proporciona la información descrita en líneas superiores, se corre el riesgo de que empleando la totalidad de la información, se perjudique el éxito de la investigación, del mismo modo tendrían la posibilidad de influir en lo que pudiesen manifestar ante esta autoridad los testigos o cualesquier otro órgano de prueba que resultara de trascendencia en la investigación.

No obstante, lo anterior debe de tomarse en cuenta que podrían intimidar u obstaculizar la labor de los servidores públicos que participan en la integración de las investigaciones. Es decir, no es válido alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, si éstos guardan una relación desmedida para los propósitos que se buscan alcanzar, toda vez que, en este caso se ponderan los principios, por un lado, el derecho de acceso a la información pública y por el otro el fin y objetivo que se busca con su restricción, relativo al interés público o general inmerso en la función pública de investigación de las faltas administrativas.

Por lo antes señalado, se concluye que se satisface lo enmarcado por el numeral 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para validar la restricción al derecho humano que se analiza, consistente en que con su establecimiento se persiga un interés o finalidad legítima que se justifica en los términos de los artículos 1, 17, 20, 21 y 102, apartado A, de nuestra Carta Magna y 30 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en este sentido se restringe el derecho humano en aras de salvaguardar los fines del procedimiento administrativo, que es el esclarecimiento de los hechos, la sanción de los servidores públicos y que los daños causados por las faltas administrativas se reparen de ser el caso, buscando con ello siempre el interés general de la sociedad y del Estado para el cual fue creada y establecida la restricción de mérito.

En este orden de ideas, la limitación de mérito se vincula con la prueba de daño, de una manera objetiva, ya que la divulgación de la información pone en riesgo o puede causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar lo que es el esclarecimiento de los hechos, la presunción de inocencia, que no exista impunidad y que los daños causados por las faltas administrativas se reparen, de tal manera que ha quedado demostrado que el ventilar la información causaría una mayor afectación, que los beneficios que se obtendrían de la difusión de la información.

En ese sentido, resulta procedente clasificar como reservada la información solicitada, ya que, de lo contrario, se pondría en riesgo la integridad de las indagatorias relacionadas con las investigaciones de faltas administrativas llevadas a cabo por la Autoridad Investigadora, así como se afectarían las funciones que legalmente tiene encomendadas, también es de señalar que, se estaría ante la

posibilidad de que cualquier persona, aún y cuando no cuenta con calidad de parte dentro de las investigaciones, tuviera acceso a la mismas, violentando todo lo dispuesto en la legislación aplicable, por lo que, en ese tenor se debe realizar una valoración armónica de todas las circunstancias que existen respecto a la información solicitada a efecto de poder clarificar los elementos que sustentan la clasificación de información reservada.

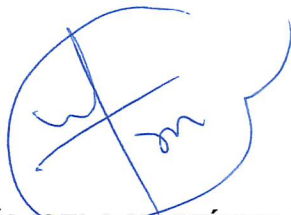
- **Plazo de la Clasificación.** La reserva total de la información será por 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, tomando en consideración que es el plazo para la prescripción de las faltas administrativas es de 3 años para faltas no graves y de 7 años para faltas graves, según lo dispuesto por el artículo 74 primer y segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en el entendido de que si la resolución que se emita causa estado antes de dicho plazo se procederá a la desclasificación de la información.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Órgano Interno de Control y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por mayoría de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el quince de noviembre de dos mil veintitrés.



LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVII/ RCT-RVA/101/2023, de fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés.

/AAVR/